



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

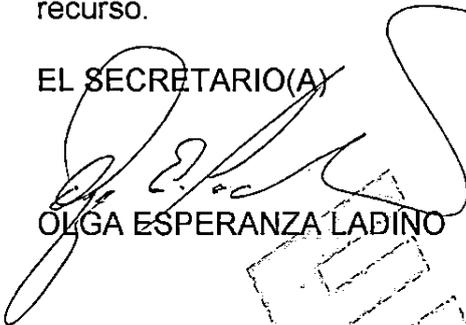
NUR <11001-60-00-000-2016-01296-00
Ubicación 20390-10
Condenado JOSE RICARDO GOMEZ LINARES
C.C # 1030632337

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

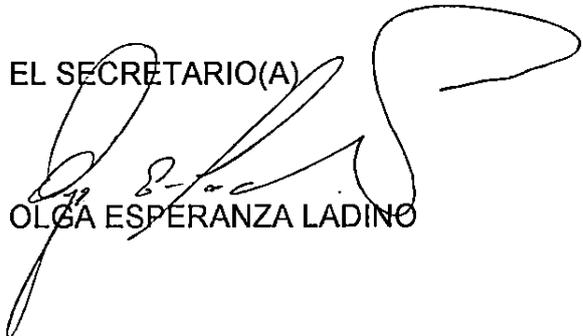
NUR <11001-60-00-000-2016-01296-00
Ubicación 20390-10
Condenado JOSE RICARDO GOMEZ LINARES
C.C # 1030632337

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01296-00 NI 20390
Condenado	:	JOSE RICARDO GOMEZ LINARES
Identificación	:	1030632337
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES**, conforme a la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 113-COMEB-JUR-663 de 15 de julio de 2021, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, recibido en el juzgado el día 27 de ese mismo mes y año.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Mediante sentencia del 13 de julio de 2016, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE RICARDO GOMEZ LINARES** como responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado**, a la pena principal de 70 meses de prisión, multa en lo equivalente a 2.017 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de 16 de marzo de 2017, a la anterior condena el despacho acumuló la impuesta por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Bogotá, el 8 de junio de 2016, en la que condenó a **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fijando la pena acumulada en **113 meses de prisión**, multa en lo equivalente a 2.082 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal.

II. Tiempo en privación de la libertad.

El sentenciado **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES**, está privado de la libertad por este proceso desde el día 5 de diciembre de 2015, completando a la fecha **68 meses y 13 días** en prisión.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena de **17 meses y 27 días**, en autos que a continuación se relacionan:

- 30 de noviembre de 2016, 1 mes y 1 día.
- 18 de mayo de 2018, 4 meses y 8,50 días.
- 7 de diciembre de 2018, 1 mes y 20 días.



Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **86 meses y 10 días** como tiempo purgado de esta condena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primero, tenemos que el condenado **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES** ha purgado las **3/5 partes** de la pena de **113 meses**, que equivalen a **67 meses y 24 días**, pues como se anotó en precedencia, completa a la fecha en privación de la libertad un total de **86 meses y 10 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 02257 del 15 de julio de



Frente a la demostración de arraigo familiar, el sentenciado **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES**, aportó al expediente declaración con fines extra procesales rendida en la Notaria Sesenta y Ocho del Circulo de Bogotá, el 24 de junio de 2021, por la señora Martha Linares Cuellar, progenitora del sentenciado, quien manifiesta que reside en la Transversal 78 H Bis N° 43ª-Sur-34, barrio Pastrana-Localidad de Kennedy, portar el teléfono móvil N° 3023573607, y que se compromete a responder económicamente por su hijo, si le es otorgado el beneficio solicitado.

Anexó a su escrito, fotocopia de recibo de servicio público de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, correspondiente al inmueble antes descrito.

La documentación antes referida, no acredita suficientemente la exigencia de arraigo, puesto que el penado **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES**, no allega a la foliatura certificaciones o constancia de sus vínculos con la comunidad, requisito impuesto por el legislador en la norma liberatoria contenida en el artículo 64 del C.P.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no es exigible en este evento, por cuanto el penado **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES**, fue sentenciado por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, que afectaron la salud y seguridad pública, tornándose imposible individualizar una víctima en concreto, y porque además, el fallador no impuso condena por ese concepto.

Y en cuanto a la valoración de la conducta endilgada, considera este despacho que no resulta procedente la concesión del subrogado en estudio. Recuérdese que el señor **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES**, fue condenado por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, conducta contra la salud pública, que concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, distribuyéndose entre los miembros de la organización, diferentes roles para llevar a cabo la operación ilegal de tráfico de drogas, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso, es la salud pública, entendida como bien colectivo, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen estas de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende al conglomerado social.

Es de anotar, que la valoración sobre la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia, Despacho que hizo énfasis en la especial gravedad de la conducta, expresamente señaló "(...) los actos realizados por los procesados revisten de suma gravedad por cuanto el narcotráfico es uno de los fenómenos sociales que más violencia ha generado en nuestra sociedad; así mismo, porque el rol desempeñado por cada uno de los procesados en la organización delincriminal es propio de avezados traficantes de sustancias psicoactivas, al punto que muchos de ellos son cabecillas y financiadores de este flagelo que sume al país en una ola de violencia y cuyo norte solamente es el dinero fácil, conseguido a cualquier coste (incluso vidas humanas) y la constante pérdida de valores de la sociedad (...)".

La banda delincriminal a la que pertenecía **GÓMEZ LINARES**, según se desprende del compendio factico resumido por el fallador, distribuía sustancias estupefacientes de todo tipo y manejaba grandes cantidades de droga, las que comercializaba en varias localidades de la capital.



penado, razón por la cual el espectro de resocialización que se le exige debe ser bastante amplio, como mensaje de punibilidad efectiva que exige la comunidad.

En efecto, es evidente que de valoración del hecho punible cometido por **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES**, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y constituye un motivo de alarma social; por los nefastos efectos y consecuencias que para la salud pública y el orden social supone el fomento e incremento del tráfico de sustancias psicoactivas, situación que no permite relevar al condenado de un castigo ejemplarizante; debiendo el Estado responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, y específicamente en atención a la valoración de las conductas punibles endilgadas, se niega la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

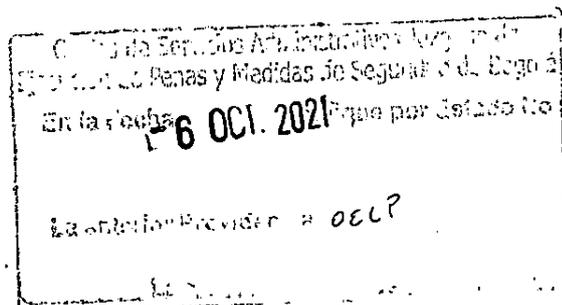
NEGAR al sentenciado **JOSÉ RICARDO GÓMEZ LINARES** la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TB P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 20390

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17-08-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE RICARDO GOMEZ L

CC: 1030637337

TD: 2562

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUDICIALS

NOTIFICARSE AUTOS NI 20390

Diana Mayerly Hernandez Ortiz <dhernano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 16:54

Para: Lina Marcela Marrugo Romero <lmarrugo@procuraduria.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (275 KB)
NI 20390-2.pdf; NI 20390-1.pdf;

Cordial saludo,

Envío providencias favor*** NOTIFICARSE*** NI 20390***,

1. CONCEDE REDENCION - 17/08/2021
2. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - 18/08/2021

Muchas gracias.

DIANA HERNANDEZ ORTIZ
ESCRIBIENTE CSA – SECRETARIA 2

PROVIDENCIAS NOTIFICADAS

Lina Marcela Marrugo Romero <lmarrugo@procuraduria.gov.co>

Mar 5/10/2021 8:45 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Adjunto envío providencias notificadas en la fecha.

Cordialmente,



Bogotá, 04 de octubre de 2021

Doctora
MIREYA AGUDELO
Secretaria - 2
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref. Notificación de Providencias

Atento Saludo,

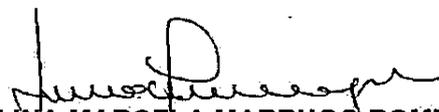
Respetuosamente remito a Ud. 13 providencias notificadas en la fecha 04 de octubre de 2021 y pese a que algunas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaría fueron remitidas en septiembre de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201404908 ejecutado en contra de JULIAN DAVID GONZALEZ que data del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. HCA
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 200782337 ejecutado en contra de JHON FREDY BOLIVAR ALVAREZ que data del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. HATPIA
3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 200500004 ejecutado en contra de WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA que data del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. EXTSEC
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 200500004 ejecutado en contra de WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA que data del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EXTSEC
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201301050 ejecutado en contra de MAGALYS JIMENEZ ALVARADO que data del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EST
6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201608192 ejecutado en contra de MARYORY DIAZ MARTINEZ que data del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. PIA



7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201608192 ejecutado en contra de MARYORY DIAZ MARTINEZ que data del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA P. DOMICILIARIA MADRE CABEZA FAMILIA. PIA
8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201700223 ejecutado en contra de JHOJHAN STIVEN PEÑA RONCANCIO que data del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA DOMICILIARIA. EST
9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201700223 ejecutado en contra de JHOJHAN STIVEN PEÑA RONCANCIO que data del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EST
10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201702374 ejecutado en contra de HERMELINA DEL CARMEN ANGULO ANGULO que data del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. PEC
11. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201002703 ejecutado en contra de JULIANA ANDREA VARGAS CONTINCHARA que data del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION HA
12. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201601296 ejecutado en contra de JOSE RICARDO GOMEZ LINARES que data del 18 DE AGOSTO DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. EST
13. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201601296 ejecutado en contra de JOSE RICARDO GOMEZ LINARES que data del 17 DE AGOSTO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EST

Cordialmente,


LINA MARCELA MARRUGO ROMERO
Representante Ministerio Público

RV: *URG***- NI- 20390- JDO 10- AG // BRG //GOMEZ LINARES JORGE RICARDO,
RECURSO DE APELACION AUTO NEGRO LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 7:47 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (807 KB)

GOMEZ LINARES JOSE RICARDO, APELACION AUTO NEGRO BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 8:44 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: GOMEZ LINARES JORGE RICARDO, RECURSO DE APELACION AUTO NEGRO LA LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑORES:

JUZGADO 10° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Káiser.

REFERENCIA: Proceso N 2016-01296

CONDENADO: Jose Ricardo Gómez Linares CC 1030632337

RECURSO DE APELACION AUTO NEGÓ BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Quien se suscribe, **Jose Ricardo Gómez Linares**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 18-08-2021**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el **artículo 64 del cp. De la ley 599/2000**.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LEY 600 DE 2000

Artículo 188. Cumplimiento inmediato. Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Artículo 189. Reposición. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

HECHOS:

Fui capturado inicialmente el 05-12-2015 a la fecha del presente escrito (68 meses y 20 días) más redención reconocida, me encuentro condenado a la pena de (113 meses de prisión), acumulación jurídica de penas del pasado 16-03-2017.

Para mi libertad condicional debo haber cumplido en tiempo físico y redención reconocida (67 meses y 24 días), lo que indica que actualmente supero ampliamente el factor objetivo de las 3/5 partes de mi condena.

RECURSO DE APELACION.

Respetada señora(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Jose Ricardo Gómez Linares**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 18-08-2021**, del cual me fue notificado en el **lugar de reclusión**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.**

Tengase en cuenta su señoría que a la fecha el actor supera el 80% de la condena impuesta, siempre he observado conducta ejemplar al interior del centro carcelario, he estudiado y trabajado todo el tiempo durante mi reclusión, he obtenido diferentes

punible, donde ha sido clara La Corte Suprema de justicia, que se debe valorar es la conducta del privado de la libertad, a partir del momento de su captura, durante su reclusión intramural, y no taer a colación hechos que ya fueron valorados por el juez de conocimiento al momento de emitir la sentencia condenatoria.

A la vez téngase en cuenta el aparte del Juez de EPMS, para afirmar que el actor no demostró arraigo familiar y social. El actor adjunto a la solicitud de libertad condicional, recibo de servicio publico del inmueble donde me pretendía hospedar, extrajuicio autenticado en notaria, pero de nada sirvió porque el Juez EPMS, no ordeno la visita de verificación de arraigo familiar.

De paso solicito se tenga en cuenta la numerosa y actualizada jurisprudencia que el actor esta adjuntando, emanada de la Corte Suprema de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad y principio de legalidad, valorando la conducta presentada por el actor a partir del 05-12-2015, momento de la captura.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA

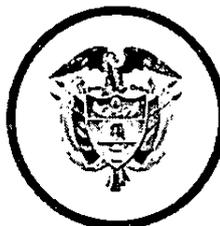
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil once (2011).-

Rad. No. : 11001-03-06-000-2010-00094-00

Número interno: 2031

De allí que, reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria

del Consejo Superior de la Judicatura, redundando en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.”3



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia,

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente

STP4236-2020

Radicación N.º 1176/111106 Acta 134

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario; el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que sino que responde a la finalidad constitucional de la con ello vean sus derechos de la dignidad humana. restituidos, resocialización como garantía

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.**

Así se indicó¹.

i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho**

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades

de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

RESUELVE

REVOCAR el fallo impugnado.

- 1. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por **OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS**.
- 2. DEJAR** sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 24 de octubre del 2019 y el 21 de enero del 2020 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, respectivamente.
- 3. ORDENAR** el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es

idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

PRINCIPIO PRO HOMINE – Aplicación - Este principio implica que la interpretación jurídica que realicen los funcionarios judiciales siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

LIBERTAD CONDICIONAL – Aplicación de la Declaratoria de Exequibilidad

Condicionada de la Sentencia C-757 de 2014, respecto de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. /LIBERTAD CONDICIONAL – Requisitos - Teniendo en cuenta que los jueces de ejecución de penas deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el art 30 de la Ley 1709 de 2014 y que son autónomo al momento de valorar otros aspectos posteriores a la imposición de la condena, se determina que la valoración del juez de primera instancia de la conducta no se realizó conforme se indica en la ratio decidendi del fallo constitucional, pues únicamente se acudió al aspecto desfavorable relacionado con la gravedad de la conducta y no tuvo en cuenta aquellos aspectos favorables que fueron valorados por el sentenciador y que es importante resaltar para entrelazarlos con el comportamiento, que en general fue bueno, del condenado al interior de los establecimientos carcelarios y siendo que se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, se encuentran cumplidas, deviniendo en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario y que además se encuentran satisfechos los otros requisitos exigidos, hay lugar a conceder la libertad condicional deprecada./

Lo anterior, deviene de la acogida de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 lo cual dispuso al tenor literal lo siguiente:

"60.2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida,

régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos". (Subrayas de Sala).

Bajo el anterior panorama, la función de la pena tiene como uno de sus fines primordiales la rehabilitación del condenado, ello con base al respeto a la dignidad humana y demás prerrogativas fundamentales determinadas en la Constitución Política de Colombia, las cuales se desarrollan en la actualidad mediante mecanismos que permiten corregir la conducta punible a través de medidas resocializadoras, encaminadas a incidir en la conducta o comportamiento desplegado por el justiciado, sin sobrepasar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Así, como mecanismos de corrección de la conducta punible, actualmente opera el Plan de Direccionamiento Estratégico – PDE con vigencia 2015 - 2018 elaborado por el Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC, de la mano con el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes a través de éste proyecto incorporaron como uno de los fines el siguiente: "el Inpec en el año 2019 será reconocido por su contribución a la justicia mediante la prestación de los servicios de seguridad penitenciaria y carcelaria, atención básica, resocialización y rehabilitación de la población reclusa, soportadas en una gestión efectiva, innovadora y transparente e integrada por un talento humano competente y comprometido con el país y la sociedad", y que desarrolla además todo un plan de acción encaminado a lograr las metas propuestas en el periodo referenciado en la búsqueda de la resocialización del sentenciado, determinando adicionalmente que: "(...)el servicio que presta el SPC , tiene como objetivo preparar al condenado, mediante su resocialización para

la vida en libertad. Se realiza conforme a la dignidad humana y necesidades específicas de la personalidad del sujeto, involucra acciones de educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa, deportiva y vínculos familiares". De esta manera, la disquisición realizada conlleva a determinar que la función de la pena no solamente está encaminada a lograr una reparación a la víctima de la conducta punible a través de mecanismos trazados para tal efecto, cuando ello sea posible, sino también lograr la rehabilitación del sujeto activo de la acción delinencial para que regrese a la sociedad civil de forma inclusiva, de tal manera que el sujeto se sienta acoplado a la normatividad aplicable en materia delictual, evitando incidir en conductas punibles que desencadenen la acción penal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS LEGALES

En el preámbulo de la Constitución Política, se advierte como fin esencial del Estado asegurar al pueblo de Colombia "...la justicia, la igualdad..." dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; después, el artículo segundo refiere entre los principios fundamentales que orientan la organización del Estado social y democrático de derecho, "...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Desde esa perspectiva, a la Administración de Justicia como función pública, le corresponde garantizar la independencia, la autonomía, la imparcialidad y la soberanía del juez en la aplicación del derecho sustancial, como "valor superior" orientado a hacer efectivos los derechos fundamentales dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho (Artículos 228, 229 y 230 de la Constitución)

La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, la imparcialidad se convierte en la forma objetiva y neutral de obediencia al ordenamiento jurídico. En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho, es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P. Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de imparcialidad de los jueces (C.P. artículos 209 y 230), ya que solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho. C.S.J., Cas. Penal, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, No 25407 del 21 marzo/2007.

Se tiene así, la posición de la Corte Constitucional hermenéutica en la Sentencia T-267/15.

pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)”

2Desde la perspectiva el derecho sustancial para el caso análisis se evidencia un claro desacierto en los autos del A-quo y A-dquem respectivamente indicados anteriormente, que negó el derecho a la libertad condicional, se finca en una postura negativa, que desdibuja el Estado Social de Derecho de prima facie.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

1. **Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad.**
2. **De no ser así se haga un sustento jurídico, enunciando por qué se apartan de la jurisprudencia emanada de las altas cortes, de cada uno de los fallos enunciados por el actor, donde se le de aplicación al principio Prohomine.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibe notificaciones en la EPC PICOTA de Bogotá, en los términos del art. 184 de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Cordialmente:



José Ricardo Gómez Linares

CC 1030632337 de Bogotá

NU903540

Patio 3- Estructura 3

doctormata39@gmail.com

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz “COBOG”

URG 20390 - 10 - D-P LAH GOMEZ LINARES JOSE RICARDO, SOLICITUD SUBIR RECURSO AL DESPACHO JUEZ 10 EPMS DE BGTA.pdf

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 9:35 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 7:16 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: GOMEZ LINARES JOSE RICARDO, SOLICITUD SUBIR RECURSO AL DESPACHO JUEZ 10 EPMS DE BGTA.pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C 28-09-2021

SEÑORES:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS EPMS DE
BGTA

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

REFERENCIA: Proceso N 2016-01296

CONDENADO: José Ricardo Gómez Linares CC 1030632337

**SOLICITUD SUBIR AL DESPACHO JUEZ 10 EPMS, DOCUMENTACION
ALLEGADA DESDE EL PASADO 26-08-2021**

Cordialmente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar se suba al despacho del Juez 10 EPMS de Bogotá, recurso de apelación radicado vía email por el actor desde el pasado 26-08-2021, ya que han transcurrido más de 32 días, y en la página de la rama judicial, consulta de procesos, aun continua en recepción de recursos.

26/08/21 Recepción de Recursos GOMEZ LINARES - JOSE RICARDO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMRIAL CONDENADO INTERPONE RECURSO APELACION AUTO QUE NEGOTIA LIBERTAD CONDICIONAL ***URG*** PASA SECRETARIA// BRG

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso — EPC
Píota de Bogotá -Según el art. 184 del de la ley 600/00.

Cordialmente:



**José Ricardo Gómez Linares
CC 1030632337 de Bogotá
NU903540**

Patío 3- Estructura 3

**Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de
Bogotá, Incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"**